

AÑO CXXXI—CXI	Caracas, 3 de septiembre de 2004	Número 38.015
----------------------	---	----------------------

CONVENIO CAMBIARIO N° 8

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Tobías Nóbrega Suárez, en su carácter de Ministro de Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, ciudadano Diego Luis Castellanos, autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión ordinaria N° 3.682, celebrada el 2 de septiembre de 2004, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 y 7, numerales 2, 5 y 6; 21, numerales 15 y 16; 33; 110 y 112 de la Ley del Banco Central de Venezuela, se ha convenido lo siguiente:

Artículo 1. Las adquisiciones de divisas requeridas para el pago del capital, intereses, garantías y demás colaterales de la deuda privada externa contraída con cualquier acreedor extranjero, incluidos los organismos multilaterales y bilaterales, de integración o entes gubernamentales extranjeros, y agencias de financiamiento a la exportación, se efectuarán a través de los bancos y demás operadores cambiarios autorizados a estos efectos, al tipo de cambio fijado de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 2, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que al efecto establezca la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Artículo 2. El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil cuatro, año 194 de la Independencia y 145° de la Federación.

TOBIAS NOBREGA
Ministro de Finanzas

DIEGO LUIS CASTELLANOS
Presidente del Banco Central de Venezuela